

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo autorizado

NUMERO 181

Martes 30 de Julio

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y A. S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 205, correspondiente al día 24 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—::—

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Todo cuanto material se adquiera en lo venidero, con destino á los Institutos armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que á seguida se enumeran.

Excepciones permanentes

1.^a Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.^a Los modelos, con patentes de

invención, y en general, con títulos ó permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España del material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.^a Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se inutilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.^a Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones á que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales ó privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.^a Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento ó la mejora de industrias españolas adscritas á la Defensa nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo á la precedente base del material militar.

A) Se contratarán, con libre concurrencia entre productores españoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la

Junta de Defensa Nacional, á propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas á que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requerirían en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros á las contingencias del mercado libre, ó bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán á los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos á informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y á la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir ó comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos ó talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el párrafo C, hayan de estar organiza-

dos y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se registrarán de modo análogo á los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, á la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, en períodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva exacción de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y mantendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos ó metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa nacional á propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el estable-

cimiento en lugares adecuados de la Península española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos de material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad ó un grupo de Sociedades españolas, á la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talleres é instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente á los servicios del Estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad ó Sociedades contratantes obtengan, una vez cubierto el interés anual del capital que inviertan en su empresa á razón de 10 por 100, se aplicará á ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento ó varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin del modo que previene la base IV.

VI

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas á acuartelamientos y demás usos ó servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciado por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contrata para terminarlas, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren inadecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyecte construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciará concursos, á los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas como los particulares ó Empresas, para adjudicar, concertadamente, la cesión de los primeros y la construc-

ción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia á las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público á la totalidad ó á una parte de los edificios ó terrenos del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implique la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiriera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Covadonga será objeto de especial protección de parte del Estado, y todas las obras monumentales que allí se realicen, comprendiendo los sepulcros para los restos de Pelayo y Alfonso I el Católico, serán dispuestas por el Ministerio de Instrucción Pública, mediante propuesta y proyecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos de obras en Covadonga para solemnizar el XII Centenario de la Reconquista serán ultimados dentro del año actual, á fin de proceder seguidamente á su ejecución.

Art. 2.º Se declara «Parque Nacional de la Montaña de Covadonga» el macizo de Peña Santa, cuya delimitación y también su Reglamento aprobará el Gobierno, á propuesta de la Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 3.º Se concederá un premio de 25.000 pesetas al estudio histórico-literario acerca del acontecimiento que se conmemora que, en concurso convocado al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública, obtenga la calificación de mayor mérito ante un Jurado, compuesto con tres Académicos de la Historia y dos de la Española.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública concertará con la Diputación Provincial de Oviedo la institución en lugar adecuado de Asturias de una Escuela Industrial, adaptada preferentemente á las mayores actividades económicas de aquella región, y el Estado contribuirá á los gastos de primer establecimiento, como también á los que se ocasionen para mantener la Escuela, con una cuota equivalente á lo que la provincia satisfaga.

Art. 5.º A los efectos del artículo anterior, y á fin de sufragar además

cualquiera otro gasto que la conmemoración del Centenario de Covadonga ocasione, se autoriza á la Diputación Provincial de Oviedo para establecer, sin ulteriores trámites, con carácter limitado y temporal, el arbitrio ó arbitrios que estime adecuados, dando cuenta al Ministro de la Gobernación de los acuerdos que adopte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por análogas razones á las que motivaron la prohibición de exportar el ganado caballar y mular, según Real orden de 16 del corriente mes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que la prohibición de que se trata, se haga extensiva para el ganado asnal desde el día 27 próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia eleva á este Ministerio, solicitando se dicte una disposición que exima del pago de toda clase de arbitrios municipales los rótulos y escaparates de sus oficinas:

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia estableció un arbitrio sobre rótulos y escaparates, del que solicitaron ser excluidos los Farmacéuticos, siendo acordado así por la Corporación municipal:

Resultando que el arrendatario del arbitrio recurrió ante la Diputación contra las excepciones acordadas por el Ayuntamiento, y que aquella estimó el recurso, por lo que fueron de nuevo requeridos los Profesores de Farmacia para el pago inmediato.

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, invocando el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 13 de Abril de 1860, y la Real orden de 28 de Agosto de 1909, solicita de este Ministerio se dicte una disposición que exima los rótulos y escaparates de las Oficinas de Farmacia de toda clase de impuestos municipales, teniendo en cuenta que su fin no es mercantil, sino exclusivamente sanitario.

Considerando que los rótulos de las Farmacias, en cuanto se limiten á expresar su carácter de tales Farmacias y el nombre del Licenciado ó Doctor que la rige, más que anuncio

es garantía ostensible del carácter profesional del Establecimiento que facilita la indagación para evitar y corregir rápidamente toda intrusión ó abuso peligroso para la salud pública, y en tal concepto lo declaran requisito obligatorio para abrir una Botica las Ordenanzas vigentes de Farmacia y una Real orden de 28 de Agosto de 1909:

Considerando que el escaparate de un Establecimiento de esta índole no aparece con justificación y razón especial que lo diferencie del de cualquiera otra explotación mercantil, pues no es circunstancia exigida ni indispensable para el funcionamiento de una Oficina Farmacéutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que los rótulos de Establecimientos Farmacéuticos, en cuanto se limiten á expresar el Doctor ó Licenciado á quien pertenece ó el que rige la Farmacia, como requisito indispensable para tenerla abierta al despacho público, están exentos del pago de todo arbitrio municipal sobre rótulos y muestras, en cuanto estén fijos sobre el mismo Establecimiento; pero los escaparates están para el concepto de arbitrios comprendidos en la denominación general de escaparates de comercio y tiendas, puesto que su objeto es puramente mercantil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de...

En la «Gaceta de Madrid» número 210, correspondiente al día 29 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la «Gaceta» del 24 del Real decreto que concede á los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

Esta Dirección General ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las subastas para construcción de carreteras cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban en 27 de Julio y 3 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalados para los días 1.º y 8 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 de Agosto á la hora fijada.

2.º Las subastas de reparación de carreteras cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes á la hora anteriormente fijada.

3.º Para la subasta de reparación anunciada para el 31 de Agosto, no sufrirá alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la de apertura de pliego.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias á que correspondía alguna obra de las que tenían subasta anunciada para celebrar en Ma-

dríd, mandarán publicar estas variaciones en el primer número del «Boletín Oficial» de la provincia.

5.º Para las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que han sido autorizadas para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones, fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia y en la «Gaceta de Madrid», en la forma análoga al presente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Señor Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Señores Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Ladrillar, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 30 de Julio de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una mula cerrada, pelo castaño, alzada 1'18 metros, con algunos pelos blancos.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, autorizada por

Real orden de 26 de Marzo último, acuerda prorrogar hasta fin del próximo mes de Agosto, el período voluntario de la recaudación de cédulas personales en todos los pueblos de esta provincia á quienes no afecte la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 26 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Carlos de Arizcun.

Audiencia Territorial

de Cáceres

Secretaría de Gobierno

El cargo vacante de Fiscal municipal suplente de Villanueva de la Sierra, partido judicial de Coria, ha sido solicitado por don Telesforo Emilio Corchero Gordo.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Cáceres 27 de Julio de 1918.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Listas definitivas de Jurados formadas por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en cumplimiento del artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1888, para el próximo año de 1919.

Partido judicial de Hoyos

(Conclusión)

Capacidades

- 1 Alvarez Corrales, Anastasio, domiciliado en Acebo.
- 2 Asensio Dueñas, Isidoro, en id.
- 3 Cáceres Gil, Anastasio, en id.
- 4 Horma Fernández, Romualdo, en idem.
- 5 García Ortega, Antonio, en Cilleros.
- 6 Galavis Cordero, Melchor, en id.
- 7 Mateos Ramajo, Amadeo, en id.
- 8 Martín Carrasco, Ildefonso, en idem.
- 9 Ramajo Morientes, Ignacio, en idem.
- 10 Rodríguez Valderrama, Enrique, en idem.
- 11 Díaz Calvo, Pedro, en Cadalso.
- 12 Rodríguez Cano, José, en id.
- 13 Simón Gómez, Felipe, en id.
- 14 Calvarro Roldan, Wenceslao, en Descargamaría.
- 15 Calvarro Martín, Felipe, en id.
- 16 Cepa Hernández, Demetrio, en idem.
- 17 Cepa Gómez, Nicasio, en id.
- 18 Delgado Luis, Constancio, en id.
- 19 García Ventana, Lino, en id.
- 20 Hernández Ventana, Victoriano, en idem.
- 21 Martín Luis, Laureano, en id.
- 22 Martín y Martín, Faustino, en id.
- 23 Moreno Domínguez, Sotero, en Eljas.
- 24 Moreno Domínguez, Policarpo, en idem.
- 25 Vaquero Moreno, Lucas, en id.

26 Crespo Pérez, Rudesindo, en id.

27 Caldera Pérez, Santiago, en Gata.

28 Martín Frade, Dionisio, en id.

29 Rodríguez Calzada, Eusebio, en idem.

30 Rodríguez Crespo, Marto, en id.

31 Rodríguez Rodríguez, Leandro, en id.

32 Sande Rodríguez, Santiago, en idem.

33 Alvarez Sotomayor, Ciriaco, en Hoyos.

34 Casillas Fabián, Marciano, en id.

35 García Arroyo, Escolástico, en idem.

36 Hernández Hernández, Ambrosio, en idem.

37 Martín Rico, Diego, en id.

38 Magdalena Valencia, Emilio, en idem.

39 Valiente Gómez, Luciano, en id.

40 Pascual de Sande, Tomás, en Perales del Puerto.

41 Pascual de Sande, Silvestre, en idem.

42 Rodríguez Luzaño, Daniel, en id.

43 Calvarro Sañudo, Sinfiriano, en Robledillo de Gata.

44 Calvarro Martín, Daniel, en id.

45 Hernández Martín, Santos, en id.

46 Martín Calvarro, Eusebio, en id.

47 Rodríguez García, Argimiro, en idem.

48 Sande Rodríguez, Tomás, en id.

49 Alonso Arcos, Manuel, en San Martín de Trevejo.

50 Domínguez Alvarez, Gumersindo, en id.

51 Díaz Gómez, Luis, en id.

52 Gómez Sánchez, Isidoro, en id.

53 Martín Flores, Nicolás, en id.

54 Pérez Donoso, Lope, en id.

55 Prado Centeno, Santos, en id.

56 Bonilla Martín, Aniceto, en Santibáñez del Alto.

57 Bonilla Melchor, Juan, en id.

58 Ramos Antunez, Vicente, en id.

59 Cáceres Galán, Wenceslao, en Torrecilla de los Angeles.

60 Hierro Galán, Demetrio, en id.

61 Hierro Galán, Felipe, en id.

62 Sánchez Corchero, Francisco, en idem.

63 Tello Sánchez, Simeón, en id.

64 Bonilla Martín, Andrés, en Torre de Don Miguel.

65 Blanco Guerrero, Leoncio, en id.

66 Gómez Álvaro Teodoro, en Torre de don Miguel.

67 Pérez Benito José, en id.

68 Aparecio Baile Juan, en Villamiel.

69 Asensio Churro José, en id.

70 Gómez Baile Andrés, en id.

71 Carrasco Bellanco Calixto, en Valverde del Fresno.

72 Gundín Simón Pedro, en id.

73 Domínguez Albalá José, en Villabuena.

74 Mangas Calzada Aparicio, en id.

75 Roncero Moreno, Enrique, en idem.

provincia, perteneciente á los propios de Madrigal de la Vera y enclavado en el término municipal del mismo nombre, partido judicial de Jarandilla.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Hervás (Cáceres), 29 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Santiago Pérez Argemí.

Administración de contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Comisión de Evaluación

Anuncio

Terminado por la Comisión de Evaluación de esta capital, el recuento de ganadería de este término municipal, que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Comisión, durante las horas de oficina, por término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que las personas á quienes pueda interesar presenten las reclamaciones que consideren pertinente, en la inteligencia que serán desestimadas cuantas se formulen fuera del término indicado.

Cáceres 29 de Julio de 1918.—El Administrador de contribuciones, Presidente de la Comisión de Evaluación, J. Domínguez Alcahud.

Anuncio

Terminado por la Comisión de esta capital el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Comisión durante las horas de oficina por término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que las personas á quienes pueda interesar presenten las reclamaciones que consideren pertinente en la inteligencia que serán desestimadas cuantas se formulen fuera del término indicado.

Cáceres 29 de Julio de 1918.—El Administrador de contribuciones, Presidente de la Comisión de Evaluación, J. Domínguez Alcahud.

Distrito Forestal de Cáceres

Deslinde

En acuerdo de esta fecha, y en uso de las atribuciones que me conceden el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, he declarado en estado de deslinde el monte denominado Ubría del Helechoso, número 46 del Catálogo de los exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública, de esta

JUZGADOS

JUZGADO MUNICIPAL DE

NAVALMORAL DE LA MATA

Cédula de citación

Don Francisco González Sánchez, Juez municipal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que en el juicio verbal civil promovido ante este Juzgado municipal por Gregorio Yuste Nuevo, de esta vecindad, contra José Blanco Ramos, cuya vecindad y residencia se ignora, sobre devolución y pago de trescientas veinticinco pesetas, procedentes de un contrato de compra-venta de una yegua, ha recaído la siguiente

Providencia

Por recibido el precedente «Boletín Oficial», únase á las diligencias de su razón; y en vista de que el día veintiocho del actual es día inhábil por ser domingo, se deja sin efecto la providencia de trece del actual y se señala para el juicio que se interesa el día catorce de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de este Ayuntamiento, á cuyo acto concurren las partes con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar, citándose igualmente á los señores adjuntos de turno don Enrique Castañares Millanes y don Agapito Rodríguez Sánchez, que con el que provee, han de constituir el Tribunal municipal, y no apareciendo representado por la parte demandada José Blanco Ramos, é ignorándose su vecindad y residencia, expídase la correspondiente cédula de citación con inserción de esta providencia, para que sea insertada en el «Boletín Oficial» de la misma y sirva de citación á repetido demandado José Blanco Ramos, fijándose otro ejemplar en el tablero de anuncios de este Juzgado.

Lo mandó y firma el señor don Francisco González Sánchez, Juez municipal de Navalmoral de la Mata, á veintiseis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Francisco González.—Germán Duque.

Y para que surta los efectos consiguientes en la citación del demandado José Blanco Ramos, expido la presente que firmo en Navalmoral de la Mata á veintiseis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Francisco González.—Por su mandado, el Secretario accidental, Germán Duque.

MONTANCHEZ

Don Luis Rodríguez Celestino, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del semoviente que al final se reseña y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de una caballería ocurrido el quince del actual en término de Valdefuentes al vecino de dicho pueblo Francisco Donaire y Donaire.

Dado en Montánchez á diez y nueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Luis Rodríguez.—P. S. O., Arcadio Torre-mocha.

Señas del semoviente

Una jumenta de cinco años, alzada 1'22, rucia, lunar castaño en la mano izquierda y el hierro de la Compañía «La Mundial» en la nalga izquierda.

TRUJILLO

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propias de Manuel Labrador Masa, vecino de Conquista de la Sierra y que desaparecieron el día ocho del corriente de un cercado al sitio «Cercas Nuevas» de aquel término, por cuyo hecho instruyo sumario con el número cincuenta y cinco, y si fueran habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su adquisición legítima.

Dado en Trujillo á veinte de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín de Domingo.—P. S. M., Joaquín Mediavilla.

Señas de las caballerías

Un mulo de cinco años, alzada 1'42 metros, castaño, con marca en la nalga izquierda de la Sociedad «La Alianza Agrícola».

Un caballo de tres años, alzada 1'48 metros, pelo castaño y con marca igual á la de la anterior.

ALCALDIAS

CAÑAMERO

Presupuesto ordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Cañamero á 26 de Julio de 1918.—El Alcalde, Victoriano Sánchez.

CORIA

Anuncio

Del día 1.º al día 5 de Agosto, se halla puesto al cobro el tercer trimestre y 2.º semestre y atrasos del Reparto sustitutivo de Consumos, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Coria 27 de Julio de 1918.—El Alcalde, Mercedes Gutiérrez.

MAJADAS

Vacante de Médico titular

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el haber anual de 999'96 pesetas, pudiendo hacer iguales con los vecinos acomodados por 1.750 pesetas anuales, pagadas mensualmente, con la condición de servir á treinta y cinco familias pobres y transeúntes también pobres y otros servicios del Ayuntamiento anexos á la titular.

Lo que se anuncia para su provisión en propiedad, por plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia; el nombramiento racaerá en favor del aspirante que mejores servicios ó méritos haya prestado y acreditar con su título de Licenciado en Medicina y Cirugía acompañado á la instancia que presente.

Majadas 6 de Julio 1918.—El Alcalde accidental, Ramón Martínez.

PLASENCIA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público su provisión en propiedad, cuya dotación anual por residencia y prestación de los servicios sanitarios es de 1.267 pesetas con arreglo á lo que establece la Real orden de 18 de Abril de 1905, dado el número de 8.223 residentes con que cuenta este Municipio, y los medicamentos que se suministren á las familias incluidas en las listas de pobres, se satisfarán por separado valorándose por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 y cumpliéndose lo que determina el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Farmacéuticos aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal durante el término de treinta días, contados desde la inserción de este

anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Plasencia 29 Julio 1918.—El Alcalde, Pedro Mora.

CORIA

Don Gregorio Muñoz Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente que se instruye por infección de la epidemia variolosa en las ganaderías de este término, se halla lo siguiente:

Acta de señalamiento

En la misma ciudad, día, mes y año; ante el señor Alcalde constitucional y de mí el Secretario, comparecieron Antonio García Clemente y Gregorio Clemente Hernández, de esta vecindad, mayores de edad, ganaderos prácticos nombrados para aumentar el terreno señalado, el ganado epidemiado de viruela, y evaluando la misión que se le ha confiado, dijeron:

Que aumentar al terreno señalado y descrito en este expediente, lo comprendido desde el Arroyo de Valderrey, la Rosenda, vereda de Guijo de Galisteo, valle de la Cruz, Ochavo de Melluco, á los cuatro olivos. Que lo dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó leida que le fué, á su instancia esta declaración y firman de que certifico.—Mercedes Gutiérrez.—Antonio García.—Gregorio Clemente.—Gregorio Muñoz Sánchez.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo en Coria á 26 de Julio de 1918.—Gregorio Muñoz Sánchez.—V.º B.º El Alcalde, Mercedes Gutiérrez.

Sección no Oficial

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Interesa á todos los Ayuntamientos

poseer el libro «El Pósito Municipal», como primer elemento del crédito agrícola, por don Casto González Lalleja. Se halla de venta en la Papelería de «El Noticiero», á 2 pesetas ejemplar.

Se remiten por correo, abonando los gastos de correo y certificado.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

3—Afonso XIII—8